Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. O. E. c/ B. S. S.A. y OTRA s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem de ley", Expte Nro. 543/2017**, por haber interpuesto la actora a fs.771/777, recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del CPr., contra la sentencia de fs.757/765 que confirma la sentencia de grado y rechaza la demanda.

I.- El examen de los requisitos formales del art. 292 del CPr., demuestra que el recurso de casación se presentó en término, con las copias de ley, se efectúo un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizaron las causales de casación, se cumplió con las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH y a fs. 249/250 se cumplió con el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d).

II.- El recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria. Critica la imposición de costas a su parte. Alega que el principio objetivo de la derrota debe ser interpretado de acuerdo con el protectorio del derecho del trabajo. Señala que la actora tuvo razones objetivas fundadas para deducir su reclamo. Critica la valoración realizada de la prueba pericial y por la interpretación de dicho dictamen. Sostiene que los magistrados se apartan de las reglas de la sana crítica.

III.- De los argumentos expuestos se advierte que el recurrente no funda la causal del art. 291 inc a) CPr. que invoca, subsumiendo su crítica en la causal de arbitrariedad, por lo que, corresponde rechazar el recurso de casación por esta causal enunciada.

Invocada la arbitrariedad de la sentencia, esta se configura cuando el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o equivoque la interpretación de su alcance general y abstracto.

Es preciso señalar que, siguiendo el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, las cuestiones de derecho laboral no constituyen materia de revisión extraordinaria, por cuanto los reclamos que se suscitan entre las partes se vinculan a cuestiones de hecho, prueba y derecho común; propias de los jueces de las instancias de grado (Cfr. v.gr. S.T.J.CH., S.I. N° 34/94; 49/S.R.E./99; 74/S.R.E./07; S.D. N° 23/S.R.E./06, 102 y 118/S.R.E./07; 08/S.R.E./10 entre otras).

En este sentido, se advierte que la crítica realizada por el recurrente se basa precisamente en este tipo de cuestiones, reitera argumentos expuestos en escritos anteriores y soslaya los fundamentos expuestos por el voto de la mayoría basados en el dictamen pericial.

Las manifestaciones del casacionista, trasuntan un mera discrepancia con la decisión adoptada. Por ello, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia y el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, sostenemos que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Cfr. C.S.J.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J.CH. v.gr. S.D. N° 23/S.R.E./06 entre otras muchas más).

A más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias

equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

En cuanto a las costas, la distribución de éstas no es en principio materia del recurso de casación, atenta su naturaleza fáctica y procesal (Cfme. STJCh sent. n° 17 del 1/3/94).

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de casación de la parte actora por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs.771/777vta., contra la sentencia de fs.757/764vta. por las causales previstas en el art. 291 incs a) y e) del CPr.

2°) Extraer copia del presente por Secretaría a efectos de que la parte gestione el reintegro del pago del depósito de ley.

3°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS